

**RESOLUCIÓN TEL-051-03-CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONSIDERANDO**

Que, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, crea al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país y señala que el CONATEL es el ente de Administración y Regulación de las Telecomunicaciones del país.

Que, Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, del artículo 10, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y con competencia para *"Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones"*, de conformidad con lo dispuesto en la letra f), del artículo innumerado 3, ibídem.

Que, el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribió el Contrato de Concesión del servicio final de Telefonía Fija Local, con la Empresa LINKOTEL S.A. el 30 de diciembre de 2002.

Que, la cláusula 8.4 del Contrato de concesión suscrito con LINKOTEL S.A., respecto del plazo de presentación de la solicitud de renovación dispone: *"8.4. Solicitud de Renovación. Para renovar el Plazo de la Concesión, el Concesionario deberá presentar la solicitud de renovación al CONATEL, con por lo menos cinco (5) años antes del vencimiento del Plazo de la Concesión. Si el Concesionario presenta la solicitud de renovación vencido dicho plazo, el CONATEL podrá desestimar la renovación"*.

Que, se ha recibido la solicitud de renovación del Contrato de concesión suscrito con LINKOTEL S.A., mediante oficio LINKO-310-2012 27 de diciembre de 2012, ingresado con trámites No.96553 y No. 96900, el 27 de diciembre de 2012 y 4 de enero de 2013 respectivamente.

Que, el Contrato de Concesión de LINKOTEL S.A, en su Cláusula Tercera, señala: *"...MARCO LEGAL.- El presente contrato se regula por lo dispuesto en el Reglamento de Servicio de Telefonía Fija Local, publicado en el Registro Oficial Número Quinientos cincuenta y seis del dieciséis de Abril del dos mil dos. De conformidad con el artículo siete, regla dieciocho, del Código Civil se entienden incorporadas al presente Contrato todas las disposiciones legales, reglamentarias y más normas jurídicas vigentes a la fecha de celebración del presente contrato"*.

Que, El 4 de septiembre del 2001, se publicó en el Registro Oficial No. 404, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en cuyo artículo 77 se dispuso: *"Art. 77.- El contrato de concesión podrá ser renovado de conformidad con lo estipulado en dicho instrumento, a solicitud del concesionario. De no renovarse la concesión, el CONATEL tomará las medidas pertinentes para asegurar la continuidad de los servicios concesionados. La renegociación de los contratos de concesión se iniciará con por lo menos cinco años de anticipación a la terminación del mismo. Para el caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo en los términos de la renegociación en el plazo de dos años, el CONATEL convocará a*

*un procedimiento público competitivo en el cual podrá participar el concesionario saliente....”.*

Que, el tercer inciso del artículo antes señalado, fue reformado mediante Decreto Ejecutivo 915, publicado en el Registro Oficial No. 282, de 26 de febrero de 2008, con el siguiente contenido. *“La renegociación de los contratos de concesión se iniciará con por lo menos cinco años de anticipación a la terminación del mismo. Para el caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo en los términos de la renegociación de los contratos de concesión o extinguido el contrato por cualquiera de las causas, el CONATEL convocará a un procedimiento público competitivo. La participación o no del concesionario saliente será resuelta por el CONATEL, precautelando el interés general y el patrimonio estatal.”.*

Que, el Contrato de Concesión de LINKOTEL S.A. en la Cláusula 8.5.4, señala: *“...**Decisión.** El CONATEL adoptará una decisión respecto de la renovación del Plazo de Concesión dentro de un (1) año a partir de la presentación de la solicitud de la renovación”.*

Que, el inciso final de la Cláusula 8.6, estipula: *“...En caso de que el CONATEL no cumpla con el plazo estipulado en la Cláusula ocho, cinco, cuatro, la Concesión se considerará renovada por un período de quince (15) años sin perjuicio de que las partes deban obligatoriamente readecuar los términos del Contrato. Este procedimiento de renovación se utilizará al final de cualquier período de renovación, hasta que ocurra la terminación de la Concesión”.*

Que, la Cláusula Sexagésima Sexta, estipula: *“NULIDAD RELATIVA. Si cualquier término o disposición de este contrato es considerado inválido o no exigible por autoridad o persona competente, dicha invalidez, deberá ser interpretada estrictamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente Contrato.”.*

Que, el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que de modo expreso, otorga un plazo de hasta 2 años para la renegociación y no fija un plazo para que el CONATEL emita su decisión de la renovación.

Que, así mismo el contrato de concesión de LINKOTEL S.A. prevé en la cláusula 8.5 el Procedimiento de Renovación, mismo que comprende una publicación en la prensa por parte del CONATEL, en el cual deben constar los siguientes aspectos: *“8.5. Procedimiento de Renovación. 8.5.1. Publicación. El CONATEL, antes de tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) días calendario a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, publicará un aviso en un periódico de circulación nacional, y comunicará al Concesionario y a la Superintendencia, señalando (i) que ha recibido la solicitud de renovación, (ii) el periodo durante el cual las personas con un legítimo podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la renovación solicitada (dicho período no podrá ser menor a treinta (30) ni mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de publicación del aviso); (ni) el plazo durante el cual la Superintendencia presentará al CONATEL y enviará al Concesionario su informe de evaluación (en adelante denominado el “Informe de Evaluación”), no pudiendo dicho periodo ser menor a treinta (30) días ni mayor a sesenta (60) días calendario desde la fecha de la recepción de la comunicación, si vencido ese período no se emitiese dicho informe, operará el silencio positivo; y (iv) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo una audiencia pública en la cual el Concesionario, Superintendencia y cualquier persona con un interés legítimo (previamente calificado por el CONATEL) podrán formular comentarios u objeciones a la solicitud de renovación, no pudiendo dicha fecha ser anterior a treinta (30) ni posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario a contar desde el vencimiento del plazo para la presentación de comentarios u objeciones”.*

Que, mediante Resolución 034-01-CONATEL-2010 de 19 de enero de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, avocó conocimiento del informe técnico y jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-034, de 14 de enero de 2010, y conformó una comisión integrada por delegados del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL y SENPLADES para que en el plazo de 30 días, presente un plan de adecuación de los contratos de

concesión de las operadoras de telefonía fija de acuerdo al marco constitucional vigente.

Que, Mediante Resolución TEL-407-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, el CONATEL dispuso: *"ARTICULO 2.- Aprobar el texto del contrato de concesión para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices para las empresas SETEL S.A., ECUADORTELECOM S.A., LINKOTEL S.A., GLOBALCROSSING S.A., y GRUPOCORIPAR S.A.; ARTICULO 3.- Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción del contrato de concesión descrito en el Artículo Dos de la presente resolución, en el término de 60 días contados a partir de la notificación de la misma; una vez cumplido dicho término, la SENATEL informará al CONATEL, respecto de lo actuado."*

Que, el CONATEL emitió la Resolución TEL-055-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, cuyos artículos uno y dos disponen: *"ARTICULO UNO.- Dejar sin efecto las resoluciones TEL: 880, 881, 882, 883; y, 884-23-CONATEL-2011 de 17 de noviembre de 2011, mediante las cuales se aprobó el texto de adecuación al marco constitucional vigente, de los contratos de concesión del servicio de telefonía fija para los operadores, ECUADORTELECOM S.A., GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A., LINKOTEL S.A., SETEL S.A.; y, GRUPOCORIPAR S.A.; ARTICULO DOS.- Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, inicie un proceso de revisión con los operadores antes citados, a fin de que, se incluyan en el texto de los nuevos títulos habilitantes, las políticas públicas y más disposiciones que resulten aplicables."*

Que, el CONATEL emitió la Resolución TEL-132-05-CONATEL-2012 de 6 de marzo de 2012, en el cual conformó una comisión interinstitucional con miembros del MINTEL, SENATEL, SUPERTEL, SENPLADES, con el fin que revise y elabore un informe que contenga el análisis y recomendaciones de la política pública que deba aplicarse para la prestación del servicio público de telefonía fija local, de modo que sirva de insumo al CONATEL, para resolver acerca de la excepcionalidad, que permita adoptar decisiones respecto al otorgamiento de concesiones o su renovación, de ser el caso, a la iniciativa privada.

Que, el CONATEL mediante Resolución 597-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012, en base al informe presentado por la Comisión Interinstitucional en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución TEL-132-05-CONATEL-2012 antes citada, dispuso: *"Artículo 4.- Establecer que la adecuación de contratos de concesión de los servicios de telefonía fija local, se realice con todos los operadores privados, en tanto que, la posterior renovación únicamente con aquellos que cumplan con los requisitos para la renovación: legales, reglamentarios y contractuales; Artículo 5.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en cumplimiento de la Resolución TEL-055-02-CONATEL-2012, inicie el proceso de revisión para la adecuación de los títulos habilitantes de telefonía fija local, en un entorno convergente, con sujeción a la nueva Constitución, políticas públicas vigentes y aplicables, y de manera especial las señaladas en los Artículos Dos y Tres de la presente Resolución, así como a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente"*.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentó al CONATEL el informe técnico jurídico sobre la solicitud de renovación del título habilitante presentado por LINKOTEL S.A., contenido en memorando DGGST-2013-0046 y remitido con oficio SNT-2013-0082 de 23 de enero de 2013.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Acoger el informe técnico jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitido con oficio SNT-2013-0082.

**ARTÍCULO DOS.-** Declarar la inaplicabilidad de la cláusula 8.5.4, e inciso final de la cláusula 8.6 del Contrato de concesión del servicio final de telefonía fija local, suscrito entre LINKOTEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 30 de diciembre de 2002, en consideración a lo



dispuesto en el artículo 77 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, que es al que debe sujetarse LINKOTEL S.A.

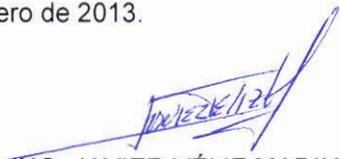
**ARTÍCULO TRES.-** Suspender los plazos estipulados en el Contrato de Concesión de LINKOTEL S.A., de 30 de diciembre de 2002, y que tienen relación con la renovación de la Concesión y de modo particular, el señalado en la cláusula 8.5.1, hasta que se cumpla la condición del Artículo dos de la Resolución TEL-055-02-CONATEL-2012 y artículo 4 de la Resolución TEL-597-21-CONATEL-2012.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe con el proceso de revisión del contrato de concesión con la operadora LINKOTEL S.A. conforme los términos señalados en la Resolución TEL-055-02-CONATEL-2012 y TEL-597-21-CONATEL-2012.

Cumplidas dichas resoluciones, se iniciará el procedimiento de renovación, de ser procedente.

**ARTÍCULO CINCO.-** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique la presente resolución a la SUPERTEL, SENATEL y LINKOTEL S.A.

Dado en Quito, D.M., el 25 de enero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL